



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33 piso 16. TELEFAX: 2832247. Correo institucional:
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C

INFORME SECRETARIAL

110014003039 2022 00386 00

El suscrito secretario del JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informa que dentro del proceso de la referencia se realizó la anotación en el sistema de gestión digital de proceso Siglo XXI indicando que se resolvía recurso desde el pasado 19 de enero de 2024.

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Fijacion estado	31/01/2024	1/02/2...	1/02/2...		
Auto decide recurso	31/01/2024				
Auto decide recurso	19/01/2024				
Recepción memorial	2/11/2023				
Al despacho	30/10/2023				
Traslado Recurso Reposición Ar...	4/10/2023	5/10/2...	9/10/2...		
Constancia secretarial	14/09/2023				
Fijacion estado	1/09/2023	4/09/2...	4/09/2...		
Auto fija fecha audiencia y/o dili...	1/09/2023				

No obstante, en la reproducción del estado No. 003 de fecha 22-01-2024 no quedo registra dicha actuación, máxime que en los autos para descargar se evidencia la publicación del mencionado auto.

Ahora bien, ante la solicitud de la profesional del derecho y en aras de asegurar los derechos procesales que le asisten a cada una de las partes, téngase que el mencionado auto será notificado en estado adicional del 01 de febrero de 2024, que no tendrá denominación, por cuanto el presente informe ratifica que los términos serán contados a partir de su publicación. Aun cuando el auto en mención presenta fecha del pasado 19 de enero de 2024 y sello de estado del 22 de enero de 2024.

Se expide la presente constancia a los (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

HERNANDO MARTINEZ RIVERA
Secretario



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

110014003039-2022-00386-00

Se encuentra el expediente del Proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **MARIA INES BARRERO CONTRERAS**, contra el auto del **1 de septiembre de 2023**, que negó la solicitud de suspensión del proceso para efectos de acumulación.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del **1 de septiembre de 2023** se centran en:

PRIMERO: Por medio de memorial radicado al correo institucional de su Despacho el 3 de agosto de 2023, la suscrita puso en su conocimiento la existencia de otro proceso radicado otro - **DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO donde concurren las mismas partes y el mismo inmueble objeto de este proceso.**

SEGUNDO: La solicitud aquí realizada, contrario a lo señalado en auto del 1 de septiembre de 2023 si tiene que ver porque afecta la integridad del bien y de las partes y que la sentencia que allí se pueda proferir dará un fallo contra el mismo inmueble y partes del proceso.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 1 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 161 del CGP establece en su numeral primero que:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

En el auto impugnado se sostuvo que los requisitos necesarios para la suspensión y la acumulación de procesos no concurren en el caso en cuestión, debido a que la naturaleza y el propósito de los procedimientos son esencialmente distintos en cuanto a sus fundamentos normativos, tanto sustantivos como procedimentales.

Además, se enfatiza, conforme a lo declarado por la representante legal de la parte demandante, que el proceso de pertenencia al que se hace referencia aún no ha sido admitido por la autoridad

judicial competente. Hasta el momento, lo que existe es simplemente una demanda pendiente de calificación, no un proceso jurídico formalmente establecido. Por otro lado, el proceso actual está en una etapa avanzada y se considera solamente una expectativa.

Es importante señalar que los procesos de pertenencia y restitución tienen metas y objetivos jurídicos diferentes. De acuerdo con el artículo 148 del Código General del Proceso (CGP), para que las pretensiones se acumulen deben estar relacionadas, condición que no se satisface en este asunto. La acumulación de procesos requiere una conexión sustancial y directa entre ellos, situación que no se da en este escenario, donde las demandas y los fundamentos normativos difieren significativamente.

Estas razones son suficientes para denegar el recurso de reposición interpuesto y, en cuanto al recurso de apelación, será rechazado por ser improcedente, según lo establece el artículo 321 del CGP.

Por otro lado, este Juzgado, en cumplimiento de las obligaciones que le son conferidas por la normativa procesal vigente, y más específicamente, en virtud de los deberes estipulados en el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, referentes a las medidas que debe tomar el Juez para rectificar o prevenir los vicios procedimentales, junto con la fundamental responsabilidad asignada al Juzgador en el numeral 12° del mismo artículo, que consiste en llevar a cabo el control de legalidad de la actuación procesal, ha identificado, tras una revisión exhaustiva del expediente, ciertas irregularidades que requieren ser subsanadas de inmediato. Lo anterior para evitar una eventual nulidad a futuro.

En efecto, en auto de fecha 7 de julio de 2022 se admitió el presente proceso. No obstante, por un lapsus del despacho, se refirió este asunto como un proceso de restitución de inmueble arrendado, y se ordenó surtir el trámite de los procesos declarativos, citando el Art. 390 y ss del CGP.

Lo cierto es que, el presente proceso se trata de una restitución de tenencia de inmueble y el trámite a surtir se encuentra estipulado en los artículos 384 y 385, y no como allí se indicó. Por lo cual, el despacho procederá a realizar la respectiva subsanación.

Esto último se puede asumir como entendido por las partes al haber actuado dentro del proceso conforme lo establecido en los artículos precitados y no por la normatividad enunciada erróneamente en el auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado **1 de septiembre de 2023**, por las razones que preceden.

Segundo: No se concede el recurso de **APELACION** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, pues no procede al tenor de lo dispuesto por el artículo 321 CGP.

Tercero: Corregir el inciso segundo y tercero del auto de fecha 7 de julio de 2022, en el sentido de indicar que se trata de un proceso verbal de **restitución de tenencia de inmueble** y debe surtir el trámite del proceso verbal de restitución de inmueble de que trata los art. **384 y 385 del CGP**.

Tercero: con el fin de continuar el trámite correspondiente, se señala **la hora de las 11:00 AM del día 21 de febrero de 2024**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que la no asistencia a la fijada audiencia acarreará las sanciones procesales a que haya lugar, pues en ella, se decretaran y practicaran las pruebas solicitadas, además de escuchar interrogatorios de oficio.

De acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha.

Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como MICROSOFT TEAMS, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.003

Hoy 22 de enero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b64389e4e58f454034920a44b284dd4e4ee09ebadcd90a68575ab6e588fcb62

Documento generado en 19/01/2024 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1100140030-39-2022-00561-00

Se tiene por notificado en debida forma a CESAR PAOLO GARCIA LEMUS, (Artículo 293 del C.G.P.), quien a través de curador ad litem y dentro del término legal dio contestación a la demanda sin excepciones de mérito.

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$6.800.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

IMBM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No.008

Hoy 30 de enero de 2024.

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c497bc5fbd38f07f0347e692151b7773b4d1e6f919b946f1695b1ff6c5142f**

Documento generado en 29/01/2024 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>